Ley Nº 2500 que instituye un Gobernador Civil para el Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 7172, del 30 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2500.

Art. 1.— Habrá, en el Distrito de Santo Domingo, un Gobernador Civil, dependiente, directamente, del Presidente de la República.

Art. 2.— El Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo tendrá, en dicha jurisdicción, todos los deberes y atribuciones que la Ley de Organización Provincial y otras leyes asignan y confieren a los Gobernadores Civiles de Provincias, y las prerrogativas señaladas en la Constitución de la República.

Art. 3.— El Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo tendrá, en relación con el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, las mismas atribuciones que confieren las leyes antes citadas a los demás Gobernadores en relación con los Ayuntamientos.

Art. 4.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y su Presidente, conservarán sus deberes y atribuciones actuales conforme a la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo y a la Ley de Administración Económica y Financiera del mismo Distrito, salvo los deberes y atribuciones que por la ley corresponden a los Gobernadores.

Art. 5.— La presente ley deroga y modifica toda otra disposición legal que le sea contraria, y entrará en vigencia el 1ro. de Enero de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2501 que agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.— G. O. Nº 7172, del 30 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2501.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo (1) al artículo 13, de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas, Nº 1132, del 15 de Marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6414:

Párrafo I.— Fuera de los casos citados, o de aquellos en que la manipulación técnica de los vehículos de motor requieran de parte de los chóferes o conductores el uso de una mano, será estrictamente obligatorio mantener las dos manos en el volante de dichos vehículos mientras éstos estén en marcha en cualquier sentido.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Golco,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agos-